

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00590 Ejecutivo de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra RONALD DAZA MOLINA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, demandó por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real al señor RONAL DAZA MOLINA., a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$64.893.429.00 como capital contenido en el pagaré No. 2-1501184, junto con los intereses de moratorios a partir del vencimiento y hasta su pago, y se decretara el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

B. Los hechos:

1. El demandado se constituyó deudor de la entidad demandante, al suscribir el título en blanco 2-1501184, por valor de \$77.000.000
2. Se pactaron para el pago 180 cuotas mensuales cada una por valor de \$864.274,
3. A la fecha de la presentación de la demanda adeuda quince (15) cuotas.
4. El deudor hizo abonos, quedando un saldo de \$64.893.429
5. El título se diligenció conforme la carta de instrucciones.
6. Por Escritura Pública No. 1908, el deudor constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la demandante.

C. El trámite:

1. Previa inadmisión, mediante auto del 16 de octubre de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la

demanda, se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, y se ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, auto que fue objeto de corrección mediante proveído adiado 17 de noviembre de 2020, en el sentido de corregir el tipo del bien a embargar y la autoridad a oficiar y este último también objeto de corrección por auto fechado 18 de enero de 2021, para indicar de manera correcta el tipo de proceso.

16

2. El demandado se notificó personalmente el 29 de septiembre de 2021, quien en el término legal de traslado contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

a. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: adjuntó sabana de pagos, en la que se refleja pagos superiores a los indicados en la demanda.

b. COBRO DE LO NO DEBIDO: la aseguradora por su incapacidad superior al 50% debió hacerse cargo de las cuotas y el saldo insoluto de la obligación.

3. A las excepciones se les corrió traslado por auto de fecha 15 de octubre de 2021, auto revocado parcialmente por proveído de fecha 29 de octubre de 2021, en el que se indicó que el término de traslado sería desde el 28 de octubre 2021.

4. El actor se opuso a la prosperidad de las excepciones, alegando que los pagos señalados por el demandado son posteriores al diligenciamiento del título y a la presentación de la demanda.

5. El 17 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Ordenamiento Procesal, y se decretaron las pruebas.

6. Llegado el día y hora fijada, se llevó a cabo la audiencia programada para el 06 de diciembre de 2021, en la que se agotó la etapa conciliatoria, dentro de la cual, se solicitó dictar sentencia anticipada, en caso de no lograrse a un acuerdo extra procesal, previa verificación de la liquidación del crédito.

7. Por no lograrse un acuerdo extra procesal, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión. La parte demandante presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada solo refirió estar conforme con la liquidación allegada por su contraparte.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Adicionalmente, de la actuación surtida no se vislumbra un vicio con capacidad de

anular en todo o en parte lo actuado, y nos encontramos dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el demandado se notificó el 21 de septiembre de 2021.

2. Planteamiento de los problemas jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver, en primer término, a: (i) Establecer si la obligación ejecutada, se encuentra extinguida, en virtud de los pagos efectuados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 1527 del Código Civil. Y en segundo lugar, b: (ii) Si la obligación se torna inexistente por la incapacidad permanente que sufre el actor, y en virtud de la cual, se refiere, la demandante debió afectar la póliza con la que encontraba asegurado el crédito.

3. Excepción de pago parcial de la obligación.

3.1. Ésta excepción señala fundamentalmente que la entidad demandante no tuvo en cuenta varios de los pagos efectuados por el deudor, y que se relacionan en la certificación allegada, y una vez verificada se refieren a las consignaciones del 9 y 11 de febrero de 2021, cada una por valor de \$56.520.345 y \$19.098.855, para un total de \$75.619.200.

3.2. En tratándose de la excepción de pago, se precisa que según lo prescrito por el artículo 1.626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe y el modo normal a través del cual se produce la extinción de la obligación, pues tal conducta satisface el interés del acreedor, su eficacia es la correspondencia entre la prestación debida y la ejecutada.

El cumplimiento se reputa válido siempre y cuando se satisfagan los requisitos subjetivos y objetivos de la obligación, como lo son su causalidad, quién lo efectuó, a quién se pagó, cómo, cuándo y dónde se llevó a cabo, la imputación, expensas y prueba del mismo.

La prueba incumbe a quien paga, es por ello que, en este caso, la prosperidad de la excepción planteada por la pasiva, se halla condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soporta el presunto pago, de allí que si el extremo accionado no actúa de conformidad con lo descrito la decisión final debe resultarle desfavorable.

3.3. Bajo ésta óptica, se procede a verificar si en éste asunto, concurren los presupuestos para que se configure el pago de las obligaciones ejecutadas, por consiguiente, su extinción. Veamos:

Como se dijera en líneas anteriores, las consignaciones se efectuaron por el demandado el 9 y 11 de febrero de 2021, de suerte que, si la demanda se presentó el día 25 de septiembre de 2021, de ninguna manera constituyen el pago de la obligación, pues solamente se tratan de abonos que, en principio, deben ser reconocidos al momento de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, en aras de aplicar el principio de economía procesal, y como quiera que las partes han admitido la veracidad de las consignaciones por la cuantía de \$75.619.200, se procedió a efectuar la liquidación del crédito, imputando dichos abonos, en la forma determinada por el artículo 1653 del Código Civil, obteniendo como resultado que a estas alturas del proceso, la obligación a que se contrae el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, se encuentra extinguida en su totalidad, esto es, por concepto de capital e intereses moratorios causados, de ahí que, se dispondrá la terminación del proceso, previa condena en costas a la parte demandada y fijación de agencias en derecho, toda vez que, en todo caso, el acreedor al momento de la demanda se hallaba más que justificado para acudir al órgano jurisdicción, en virtud de la mora presentado por el ejecutado.

Frente al momento en que el pago parcial o total se constituye como pago o abono, el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 señaló que: **“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”**.

En ese orden de ideas, se tienen por reconocidos los siguientes abonos:

- 09 de febrero de 2021, por valor de 56.520.345.00.
- 11 de febrero de 2021, por valor de 19.098.855.00

Así entonces, como se profirió mandamiento de pago por la suma de \$64.893.429.00 por concepto de capital y los intereses moratorios que se causaren desde el 03 de septiembre de 2020, se observa que para el 06 de diciembre de 2021, existía un saldo de \$71.641.999.56, no obstante, se advierte que a 11 de febrero de 2021, se había efectuado un total de abonos por la suma de \$75.619.200.00, es decir, que a esa data se pagó la totalidad de los dineros acá

13

ejecutados, quedando un saldo a favor de la parte ejecutada por la suma de \$3.977.200.44. (se adjunta liquidación)

Ahora bien, existe una diferencia entre la liquidación allegada por la parte demandante y la practicada por este juzgado, toda vez que en la primera de las mencionadas se incluyeron valores por concepto de seguros que el mandamiento de pago no dispuso, por lo que, conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica la liquidación solo puede comprender los ítems del mandamiento ejecutivo, de ahí que, para adoptar la decisión de fondo se tiene esta última, sin lugar a que se disponga la devolución de dineros a favor del demandado, en la medida que se escapa del objeto del litigio. No obstante, lo anterior, como habrá de imponerse la respectiva condena en costas, resulta viable la compensación a que hubiere lugar entre el saldo a favor del ejecutado y el valor de las costas que resulten aprobadas en este asunto.

Puestas, así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, denominadas pago parcial y cobro de lo no debido, empero se terminará el proceso, por la extinción de la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, señalando de paso que, la excepción de cobro de lo no debido, no se halla probada en este caso, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, en la medida que no aparece comprobada la incapacidad permanente del deudor inicial en un porcentaje superior al 50%, como tampoco que el seguro que se refiere por el demandado amparara dicha incapacidad y estuviere vigente al momento de la estructuración del amparo, si lo hubo, y menos que la aseguradora hubiere reconocido el saldo de la obligación al momento en que el deudor incurrió en mora de las cuotas, pues únicamente se adosó el concepto médico para la remisión a la AFP con concepto desfavorable, y la solicitud de la afectación de la póliza, empero dirigida a la entidad ejecutante y no a la aseguradora, en todo caso, todo lo relativo al contrato de seguro escapa de la órbita de competencia de análisis, como quiera que la aseguradora no hace parte del litigio, como tampoco el deudor, pues el demandado concurrió como titular de dominio del bien gravado con hipoteca.

Colofón de lo expuesto se declarará no probadas las excepciones de mérito, empero se dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación, previa condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. No obstante, por economía procesal, se dispone:

164

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por LA **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **RONALD DAZA MOLINA**. En consecuencia,

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

CUARTO: TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la acción, a costa de la parte demandada, y hágasele entrega con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 m/cte. Compéñese con el saldo a favor de la parte demandada, según liquidación del crédito anexa.

SEXTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO DEL 2 de febrero de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT

5
6



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 01/02/2022
Juzgado 110014003036

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
03/09/2020	30/09/2020	28	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$64.893.429,00	\$64.893.429,00	\$0,00	\$0,00	\$1.210.795,95	\$1.210.795,95	\$0,00	\$66.104.224,95
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$64.893.429,00	\$0,00	\$0,00	\$1.323.631,69	\$2.534.427,64	\$0,00	\$67.427.856,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$64.893.429,00	\$0,00	\$0,00	\$1.265.167,93	\$3.799.595,57	\$0,00	\$68.693.024,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$64.893.429,00	\$0,00	\$0,00	\$1.282.484,84	\$5.082.080,41	\$0,00	\$69.975.509,41
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$64.893.429,00	\$0,00	\$0,00	\$1.273.299,38	\$6.355.379,79	\$0,00	\$71.248.808,79
01/02/2021	08/02/2021	8	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$64.893.429,00	\$0,00	\$0,00	\$332.316,60	\$6.687.696,39	\$0,00	\$71.581.125,39
09/02/2021	09/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$64.893.429,00	\$0,00	\$0,00	\$41.539,58	\$6.729.235,97	\$56.520.345,00	\$15.102.319,97
10/02/2021	10/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$15.102.319,97	\$0,00	\$0,00	\$9.667,30	\$9.667,30	\$0,00	\$15.111.987,26
11/02/2021	11/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$15.102.319,97	\$0,00	\$0,00	\$9.667,30	\$19.334,59	\$19.098.855,00	\$0,00

Capital	\$ 64.893.429,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 64.893.429,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 6.748.570,56
Total a pagar	\$ 71.641.999,56
- Abonos	\$ 75.619.200,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 3.977.200,44

[Handwritten signature]